

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	456
Radicado:	760013110012-2022-00052-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EDILFREDO SAMBONI DELGADO
Demandado:	MARISOL VALDERRAMA QUINTERO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

El señor EDILFREDO SAMBONI DELGADO, a través de apoderado judicial, solicita se proceda a la Liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada con la señora MARISOL VALDERRAMA QUINTERO disuelta en virtud de Sentencia No. 156 del 20 de agosto de 2021, proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

1

Cumplidos los requisitos exigidos, en atención al contenido del artículo 523 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor EDILFREDO SAMBONI DELGADO a través de apoderado judicial, frente a MARISOL VALDERRAMA QUINTERO, disuelta en virtud de la Sentencia No. 156 del 20 de agosto de 2021, proferida por este despacho.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite propio al proceso de liquidación consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art.523 inciso 3 del Código General del Proceso), para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de

RADICADO 2022-00052

defensa que le asiste, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho y el horario del mismo.

CUARTO: NO SE ACCEDE a decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes referenciados, atendiendo que para el tipo de asuntos que aquí se trata, el artículo 598 del CGP, establece de manera especial, otra clase de medidas cautelares.

QUINTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25f52c45dde3d3ccc424101ca93d99610ec0b73e6771e35a42c4e56570b1a2**

Documento generado en 25/02/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>